



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carmen Ofelia Gómez Jaramillo
DEMANDADOS	Carlos González Zapata y Otro
RADICADO	050013103 009 2018 00190 00
ASUNTO	Resuelve recursos. No repone decisión sobre reducción de medidas cautelares. Repone parcialmente remisión a ejecución. Concede apelación.

Se procede a decidir los recursos de REPOSICIÓN, y en subsidio de APELACIÓN formulado, **el primero**, por el apoderado del codemandado CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA¹, contra de la providencia proferida por este Despacho el 04 de marzo de 2020, en la cual se negó la reducción de los embargos dispuestos en el proceso, y **el segundo** de los recursos, de reposición, aquel presentado por el apoderado del codemandado JORGE ESTEBAN GONZÁLEZ ZAPATA², respecto del mismo proveído, pero en lo que atañe a la decisión de ordenar la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil del circuito de esta ciudad, con el fin de que allí se estudie la acumulación de la demanda.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 Mediante auto del 04 de marzo de 2021³, esta instancia judicial profirió auto donde tomó dos decisiones, **una**, donde se negó la solicitud presentada por el codemandado CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA sobre la

¹ Folios 449 y s.s. del expediente físico

² Folios 452 y s.s. del expediente físico

³ Folios 444 y s.s. del expediente físico



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

reducción de las cautelas de embargo y consecuencial, levantamiento de la medidas que recaen sobre los inmuebles con las M.I. Nro. 001-840635 y 001-840559, así como aquellas respecto de los vehículos con placas RJN-291, TAV-792, FHF-791 y BZF-720.

Se tuvo como argumento para la decisión que se encuentran aquellos inmuebles **igualmente embargados por cobro coactivo**, créditos que tienen prelación y de los cuales se desconoce su cuantía, aunado a que, ante un eventual remate, la venta pública de aquellos bienes **inicia la subasta con un valor del 70% del avalúo**, aspectos que por lógica impedirían satisfacer completamente las obligaciones aquí demandadas. Adicional se consideró en aquella providencia, que las medidas no se encontraban consumadas en la medida que no se había logrado el secuestro de los bienes.

La **otra decisión**, contenida en aquel auto del 4 de marzo de 2020⁴, fue aquella que dispuso remitir en acumulación el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con el fin de estudiar allí la viabilidad de la acumulación al proceso ejecutivo con radicado **003-2015-00737** que se adelanta en contra del codemandado CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA, y, en caso de ser improcedente, asumiera su conocimiento en razón del trámite que le corresponde en ejecución de sentencias.

1.2. Ambas decisiones fueron recurridas, la primera en referencia por el codemandado CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA⁵, frente a la que toca con las cautelas. **La segunda** por el codemandado JORGE ESTEBAN GONZÁLEZ ZAPATA⁶, en lo que atañe a la decisión de ordenar la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil del circuito de esta ciudad.

⁴ Folios 446 y s.s. del expediente físico

⁵ Folios 449 y s.s. del expediente físico

⁶ Folios 452 y s.s. del expediente físico



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2.- ARGUMENTOS DE LA CENSURA

2.1. La providencia de negar la reducción de embargos del 04 de marzo de 2020, fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de **reposición y en subsidio el de apelación**, argumentando que las medidas se encuentran perfeccionadas desde que se inscribieron los embargos sin que sea necesario el secuestro de los bienes. Adicional, considera la censura que no se debe considerar aquellos embargos dispuestos por la oficina de cobro coactivo o de remanente alguno, por cuanto, son medidas que pertenecen a procesos ajenos al que nos ocupa en esta unidad judicial y tanto, no es en este trámite donde se deben proteger aquellos intereses. Finalmente, aduce que el peritaje presentado para la petición de reducción, acreditó el valor de los bienes a razón de \$2.321'252.708, es decir, el doble de las obligaciones cobradas dentro del proceso que nos ocupa, las que ascienden a \$1.359.684.526 haciendo la medida cautelar acá dispuesta más que desproporcionada.

2.2. Por su parte, el apoderado del codemandado JORGE ESTEBAN GONZÁLEZ ZAPATA, interpuso oportunamente **recurso de reposición** en contra de la decisión de remitir en acumulación el proceso, al considerar que únicamente debe ser ordenada por el juez que recibirá los procesos, lo que en este caso, no sucedió, por lo que, no es esta agencia judicial la competente para ello. Considera como lo procedente, lo reglado por el art. 464 del C. G. del P. y emitir la certificación indicando los sujetos procesales, la naturaleza del proceso, el estado del mismo, con el fin de decidir si es procedente o no ordenar la acumulación al proceso que viene conociendo el Juzgado Segundo Civil De Ejecución De Sentencias de Medellín.

2.3. Surtido el traslado de ambos recursos, la parte no recurrente, ejecutante por demás, se pronunció advirtiendo que es facultativo del juez de conocimiento limitar las medidas cautelares de embargo y secuestro



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

solicitadas con la demanda, adicional que en este caso, se advierte que los bienes pueden no ser garantía suficiente para cubrir las obligaciones debidas ante la concurrencia de cautelas y la preferencia de aquellas respecto de las dispuestas en este proceso. Finalmente, señala que el avalúo presentado por el recurrente es extemporáneo por anticipación ya que no se encuentra aún el proceso en la fase del avalúo para ser controvertido. Orden de cosas que impide se acceda a la rogativa en tal sentido. Respecto al otro motivo de reposición, no hubo réplica.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre los motivos de inconformidad con la providencia recurrida, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica relevantes al caso.

1. De las medidas cauterares

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, reguló todo lo atinente a las medidas cautelares, incluso de una manera mucho más técnica, dedicó el Libro Cuarto a las medidas cautelares y Caucciones. Título I, medidas cautelares, Capítulo I Normas Generales (artículos 588 a 598) entre estas, los embargos (artículo 593), bienes inembargables (artículo 594), secuestro (artículo 595), oposiciones al secuestro (artículo 596), **levantamiento de embargo y secuestro** (597), medidas cautelares en procesos de familia (artículo 598); Capítulo II, Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos: Embargo y secuestro (artículo 599), **reducción de embargos** (artículo 600), Secuestro de bienes sujetos a registro (artículo 601), consignación para impedir y levantar embargos (artículo 602); Título II, Caucciones, (artículos 603 y 604). Normatividad de la cual no es posible dar lectura de forma aislada.

Bien, desde el punto de vista jurídico, las cautelas son aquellas medidas o disposiciones tomadas por el operador judicial para prevenir o precaver situaciones que dificulten el fin que se busca obtener con la providencia que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

termina un litigio, no siendo esta medida un proceso adicional al preexistente, ni una acción desmesurada de la parte interesada, ya que, a pesar de ser a solicitud de la misma, será el juez en uso de sus poderes legales y constitucionales quien comprobará su procedencia, necesidad, y eficacia, lo cual no vulnera derechos a la parte afectada con su imposición, pues, la cautela no constituye un fin en sí misma, sino que se encuentra preordenada a la sentencia final o posterior, simplemente asegurando su resultado, y adaptando el terreno para sus efectos, es decir que nacen al servicio de la providencia principal.

La Corte Constitucional también ha tenido la oportunidad de referirse a las medidas cautelares; así en la Sentencia T 379 de 2004, expresó:

"(...) son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."

Es el artículo 597 del estatuto procedimental la normativa que prevé las hipótesis en las que procede el **levantamiento del embargo y secuestro**; el mencionado artículo 599 dispone que al momento de decretar tales medidas el juez las podrá limitar a lo necesario, pero los bienes no pueden exceder el doble del crédito cobrado junto con sus intereses y costas prudencialmente calculadas, así mismo, **a solicitud del ejecutado que proponga excepciones de mérito se puede instar al ejecutante para que constituya caución que garantice el pago de eventuales perjuicios que se causen con las medidas.**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por su parte, el **artículo 600 de la misma obra consagra la posibilidad de reducir los embargos consumados cuando resulten excesivos; el artículo 602 establece la posibilidad de consignar una suma de dinero equivalente al 150% del valor de la ejecución para evitar la consumación de medidas cautelares o levantar las decretadas** y; el artículo 603 prevé la posibilidad de constituir diversas clases de cauciones. Normas todas que se deben analizar al momento de resolver sobre solicitudes como las que nos ocupan, es decir, **reducción de embargos.**

Adicional, el operador judicial debe considerar otros aspectos como documentos que enseñen un ostensible exceso en la medida y **conurrencia o acumulación de embargos.**

Es el art. 465 del C. General del Proceso la norma que regula tal figura. Dice aquella regulación, que el juez de la causa civil, al momento de realizarse el remate, debe tomar en cuenta el crédito que en esa otra jurisdicción se cobra, como las costas y **realizar la distribución entre todos los acreedores**, esto es, de ambos procesos de diferente jurisdicción, **de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, entre ellos aquellos de origen fiscal.**

Como se avista de esta figura jurídica, se trata de una prelación de pagos, de donde, deviene que las obligaciones preferentes, sumadas a las propias de la causa civil, arrojan la necesidad de la medida cautelar dispuesta como suficiente para cubrir ambos procesos.

2. De la acumulación de procesos ejecutivos

Dispone la norma procesal vigente que regula aquello de la acumulación de procesos, artículo 464 del Régimen Adjetivo vigente que:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que **quien pida la acumulación** pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

En concordancia con esta reglamentación, dispone el artículo 149 ibidem que:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**”
(Negrillas del despacho).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3. Resolución de los dos recursos.

3.1. Sobre el recurso de reposición que denegó reducir los embargos

(i) Viene de decirse que la reducción de embargos está sujeta a la regla establecida en el inciso cuarto del artículo 599, en conjunto con el artículo 600 que para su determinación remite expresamente a que los embargos y secuestros estén consumados. Además, se debe considerar otra normativa que alude a la acumulación o concurrencia de embargos en procesos de diferente jurisdicción o especialidades (art. 465 del C.G.P.).

(ii) Revisada la actuación se advierte que, al decretar las cautelas de embargo y secuestro solicitadas por la parte demandante, se partió de verificar la existencia de un título valor contentivo de una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Al analizar las medidas cautelares dispuestas en este caso, se advierte que sobre los bienes embargados recaen otros embargos con los cuales se pretende cubrir créditos que en proceso de diferente jurisdicción se adelanta, de los que, no se cuenta con prueba de su cuantificación, embargos concurrentes que tienen **prelación** sobre las obligaciones aquí ejecutadas como lo son aquellas que se ventilan mediante el cobro coactivo por deudas fiscales. Orden de ideas que permiten arribar a la conclusión de que, el desconocimiento del monto de aquella obligación, sobre la cual al momento del pago de los créditos de ambos procesos, y la prevalencia de la deuda fiscal sobre la obligación que acá se recauda, imposibilitan establecer el exceso en que se podía incurrir con las cautelas hasta hoy dispuestas. No compartiendo la afirmación de la censura en cuanto no se deba considerar aquella concurrencia de embargos y su prelación como argumento para liberar bienes. Como se expuso, no logra establecer un monto que supere la frontera del doble del crédito con sus accesorios, que es lo permitido por la normativa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sobre la proporcionalidad de las cautelas debe indicarse que, en la etapa prematura del decreto de medidas no es posible determinarse ni se cuenta con evidencia sobre la existencia de un desfase considerable entre la suma de dinero que se está ejecutando y las medidas decretadas como ya se expuso. Ahora, si bien se allegó un **avalúo** por el demandante solicitante de ello, ante el desconocimiento del monto de esos créditos embargados en jurisdicción coactiva, poco peso tiene para acreditar el exceso que predica el codemandado para lograr la **reducción de embargo**. Adicional, tampoco se cumple otra exigencia legal, como ocurre con la consumación tanto del **embargo** como del **secuestro** decretado, de conformidad con el artículo 600 ibídem. Y se predica ambas cautelas, en tanto que, la disposición legal a través de la *conjunción copulativa* "y" así lo determina. Cosa diferente sería de haberse utilizado por el legislador la *conjunción disyuntiva* que exprese la opción de elegir entre una de ellas.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión censurada.

(iii) En lo atinente al recurso de alzada formulado subsidiariamente, considera esta agencia judicial que el mismo resulta **procedente**, como quiera que lo reclamado por medio de este recurso resuelve sobre una medida cautelar ya dispuesta dentro del proceso, como taxativa y expresamente lo establece el art. 321 del C. G. del Proceso en el numeral 8°. Y, en ese orden se concederá en el efecto devolutivo para que sea resuelta a instancia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

3.2.- Del recurso de reposición frente a la orden de acumular procesos

Teniendo en cuenta que el citado artículo 149 del C.G.P. dispone que la acumulación se hará al proceso más antiguo, se tiene que en el presente caso, se solicitó por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Sentencias de Medellín, la acumulación al proceso con radicado 050013103**00320150073700**, el cual fue radicado el 11 de junio de 2015, se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

libró mandamiento de pago el 25 de junio de 2015 en contra de Carlos González Zapata, y en donde el último notificado se presentó el 28 de febrero de 2017⁷, mientras que, el proceso que aquí se adelanta, fue presentado el 25 de abril de 2018, también en contra de Carlos González Zapata, se libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2018, y el último notificado se presentó el 15 de marzo de 2019, por lo que, es evidente que **el proceso más antiguo** es el ejecutivo con radicado 050013103**00320150073700**.

En tal medida, y de acuerdo con los artículos 149, 463 y 464 del C. Gnal. Del Proceso, era procedente **ORDENAR LA ACUMULACIÓN** y remitir este expediente al que cursa en aquel juzgado, en razón de ser ese, el proceso más antiguo, por lo que, n en cumplimiento de aquella normatividad que al igual se debe analizar de forma conjunta, no advierte este Despacho Judicial error alguno en la providencia atacada que deba enmendarse mediante la formulación del recurso presentado por el codemandado Jorge Esteban González Zapata y se mantendrá aquella decisión.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de marzo de 2020 que denegó reducir las medidas cautelares decretadas y que ordenó remitir el proceso por acumulación ante el juzgado de ejecuciones, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso subsidiario de apelación formulado por el coejecutado CARLOS GONZALEZ ZAPATA, en el efecto devolutivo, para ser conocido por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

⁷ Consulta de procesos. Rama judicial, 10 de junio de 2021.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Para el efecto se dispone la expedición de copia virtual de las siguientes piezas procesales: copia de la demanda y la réplica a la misma; copia del poder otorgado por el demandado apelante; escritos contentivos de las solicitudes de medidas cautelares; providencias que las decreta y los oficios que las comunica, como sus respuestas por autoridad que las debe inscribir; escritos de solicitud de reducción de las medidas cautelares como de los anexos aportados con el mismo, dentro de ellos el avalúo comercial de los bienes; auto que resuelve sobre ello diado el 4 de marzo de 2020; escrito de formulación del recurso de reposición y subsidio apelación; constancia de traslado del recurso; escrito de pronunciamiento sobre dicho recurso por la parte no apelante; copia de éste auto que resuelve la reposición y concede la apelación; copia de los certificados de Matrícula Inmobiliaria de cada uno de los bienes raíces que fueron objeto de la cautela y donde consta la historia de ellos y sus gravámenes hipotecario y de embargo; copia del registro de cada uno de los automotores expedidos por la autoridad de tránsito y que fueron objeto de cautela. Así mismo, copia del auto que libra mandamiento de pago; y los documentos remitidos a este proceso por otras autoridades que comunican la concurrencia de embargos en otros procesos (como ocurre con jurisdicción coactiva) y los autos que toman nota de ello.

Para el efecto de expedir tales copias digitales, la parte apelante suministrará el valor de ellas consignado el arancel como lo dispone el art. 2º del Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del C. del C. Superior de la Judicatura en consonancia con la Circular DEAJ 20-58 del 1 de septiembre de 2020 expedida por la misma autoridad para efectos de consignar el coste del arancel.

Se advierte al apelante de la observancia que debe asumir en cuanto al término previsto para cumplir con el pago de las expensas que cubra la totalidad de las copias reseñadas, so pena de declarar desistido el recurso de alzada como lo ordena el art. 324 del C. G. del P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

TERCERO: Ejecutoriado este auto y resuelto lo pertinente a concesión de la apelación ORDENESE REMITIR DE MANERA URGENTE el expediente digital al Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Medellín para efectos de la acumulación solicitada.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa572f96fd4a7dc68f2e7cb130bec69ed15d53f998a2068a5a6ca2beb9862a**

Documento generado en 21/06/2021 03:06:27 PM